



**RECOMENDACIÓN No. 78/2020**

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN  
ARBITRARIA Y TORTURA EN AGRAVIO DE V,  
EN MORELIA, MICHOACÁN.**

**Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ.  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2017/3926/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por la violación a los derechos humanos de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto

en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima.	V
Quejoso.	Q
Familiar.	F
Coprocesado.	C
Autoridad responsable.	AR
Averiguación previa.	AP
Causa Penal.	CP
Ministerio Público Militar.	MP-Militar
Médico Militar.	MM

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Procuraduría General de Justicia Militar, ahora Fiscalía General de Justicia Militar.	PGJ-Militar / FG-Militar
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste". (Tepic, Nayarit)	CEFERESO 4

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos a que se contraen los hechos asentados en el expediente de queja CNDH/2/2017/3926/Q,

se estima conveniente precisar que la Comisión Nacional no pasa desapercibido que la queja presentada por QF, refiere hechos de 2 de abril del 2010; sin embargo, de sus declaraciones se desprende que los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, se amplía el plazo para su presentación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS.**

6. El 17 de abril de 2017, se recibió en la Comisión Nacional la queja presentada por QF, en la que refirió que su hermano V fue torturado con motivo de su detención. Asimismo, en su ratificación de queja precisó que el 2 de abril de 2010, aproximadamente a las 09:00 horas, V fue detenido por agentes de la entonces Policía Judicial Militar y que durante el tiempo que permaneció bajo su custodia sufrió tortura *“física, psicológica y sexual”*; agregó, que a V le fue practicado el *“Protocolo de Estambul”* con resultados positivos a actos de tortura.

7. De las constancias que obran en el expediente de queja se advierte que V manifestó que el día y hora señalados en el párrafo anterior, le indicaron que se presentara ante el comandante de batallón, que al llegar al lugar dijeron *“éste es el soldado”*, refiriéndole *“estás arrestado, pon las manos atrás”*, llevándoselo al *“depósito de armas”* de la *“2da compañía”*. Que *“los policías militares”* le quitaron sus pertenencias, amarraron sus manos hacia atrás y le *“vendaron los ojos”*, que posteriormente le preguntaron *“¿para quién trabajas?”* y al responder *“para el Ejército”*, le dijeron *“no te hagas pendejo”*, dándole bofetadas y le taparon la cara *“le vendaron la cara”*. Que al revisar su teléfono celular observaron *“muchas llamadas a [su] novia”*, refiriéndole *“¡no te hagas pendejo, trabajas para la familia*

*Michoacana!*". Que posteriormente ordenaron que se desnudara y amarraron sus manos *"hacia atrás"*, mientras permanecía *"tapado de los ojos"*.

8. V refirió que los elementos militares lo acostaron boca arriba en un *"colchón"* y que cuando negaba pertenecer a *"la familia Michoacana"* le *"pegaban en el estómago"*. Así como que le colocaron un trapo y le tiraban agua en la cara, por lo que *"sentía que se ahogaba, no podía respirar"*. Posteriormente, le *"tiraron agua en los pies y [le] dieron descargas"*, sintiendo que se *"quedó como en blanco"*, sin saber lo que había pasado. Que un elemento militar le *"puso una pistola en la cabeza, cortando cartucho"* amenazándolo con matarlo *"si no le decía qué militares estaban metidos en pedos"*. V señaló que entre 2 militares lo levantaron y le amarraron una manta de color verde para ser trasladado a un baño. Después, un médico lo revisó, *"le tomó el pulso y dijo que no tenía nada"*, pese a que V se encontraba con *"los ojos hinchados, morados y desnudo"*. Posteriormente, fue dirigido a un baño, en el que lo dejaron sentado en una silla *"hasta que es llevado a los dormitorios, permaneciendo desvestido y con los ojos vendados durante el resto de la tarde"*. Asimismo, V refirió que *"escuchó que había más personas a su lado, además de gritos de otras personas que estaban siendo golpeadas"*. Finalmente, el 3 de abril de 2010, fue presentado ante el MP-Militar.

## II. EVIDENCIAS.

9. Queja del 17 de abril de 2017 y escrito de ratificación del 1 de junio de 2017, presentados por QF, en los que refirió que su hermano V fue detenido el 2 de abril de 2010 por agentes de la entonces Policía Judicial Militar, quienes le infligieron actos de tortura.

10. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2017, de la Comisión Nacional, en la que se hace constar reunión de trabajo con representantes de la SEDENA, en el

que se trató la necesidad de dar respuesta a la solicitud de información relacionada con la queja, dada la omisión de la autoridad para atenderla.

**11.** Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/5160/2017, del 25 de agosto de 2017, mediante el cual se remite copia del expediente de V, el cual contiene partida jurídica y expediente clínico provenientes del CEFERESO 4.

**12.** Oficio DH-I-4593 del 17 de abril de 2018, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V se realizó el 19 de abril de 2010 en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un Juzgado Militar en Jalisco, dentro de la CP-Militar. Asimismo, adjuntó la información siguiente:

**12.1** Oficio 2580 del 17 de abril de 2010, mediante el cual el Juzgado Militar en Jalisco solicitó a la entonces PGJ-Militar cumplimentar la orden de aprehensión dictada en contra de V, C1, C2 y otras personas.

**12.2** Certificado médico del 19 de abril de 2010, expedido por MM-Responsable a favor del agraviado, en el que asentó que *“no presenta datos de haber sido torturado”*.

**13.** Acta circunstanciada del 9 de julio de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V en el interior del CEFERESO 4, en la que ratificó el escrito de queja presentado por QF y el contenido de su declaración preparatoria.

**14.** Evaluación Psicológica de la Comisión Nacional del 10 de agosto de 2018, practicada a V, en la que se concluyó que: *“[V] presentó hallazgos clínicos que manifiestan un Trastorno de Estrés Postraumático y una depresión severa”*.

**15.** Oficio DH-I-15259 del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual la SEDENA remitió la ampliación de información solicitada por la Comisión Nacional relacionada con los hechos motivo de queja y de la CP-Militar que se instruye en el Juzgado Militar en Jalisco, por lo que anexó copia de la información siguiente:

**15.1** Dictamen psiquiátrico forense del 10 de octubre de 2013, emitido por la SEDENA, en el que se concluyó en lo conducente que: “[V], *sufre de un Trastorno por Estrés Postraumático, el cual se desarrolla a raíz de la Tortura recibida a manos de la Policía judicial Militar [...] Se identificaron diversos tipos de Tortura, tanto física como psicológica, posterior a la aplicación del Protocolo de Estambul*”.

**15.2** Evaluación psicológica del 1° de febrero de 2017, realizada por la SEDENA, en la que se concluyó en lo conducente que de acuerdo a los hechos referidos por V en su entrevista y de conformidad con los resultados de su evaluación psicológica, se observan “*síntomas que pudiesen estar asociados o relacionados a estrés postraumático*”.

**15.3** Dictamen psiquiátrico del 2 de febrero de 2017, realizada por la SEDENA, en la que se concluyó en lo conducente que “*al Soldado de Infantería [V], le fue provocado un daño físico y psíquico como consecuencia de los hechos ocurridos entre los meses de marzo y abril de 2010. La información clínica documentada constituye la evidencia médico-psicóloga (sic) suficiente para considerar que el evaluado fue sometido a TORTURA*”.

**15.4** “*Dictamen Especializado Médico y Psicológico para la investigación y documentación eficaces de la tortura*”, bajo los principios rectores del “*Protocolo de Estambul*”, del 8 de febrero de 2017, realizado por la SEDENA, en el que se concluyó que “[V] *presenta un padecimiento llamado*

*Trastorno por Estrés Postraumático consecutivo a una experiencia vivida de tortura física, psicológica y sexual”.*

**16.** Ampliación de evaluación psicológica del 6 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión Nacional, en la que se concluyó que: “[V] *presenta, Trastorno Postraumático que se correlaciona directamente con lo narrado como, los tratos recibidos en su detención”.*

**17.** Oficio DH-I-1374 del 28 de enero de 2019, mediante el cual la SEDENA remitió copia de los documentos siguientes:

**17.1** Comparecencia del 3 de abril de 2010 de V rendida en calidad de indiciado ante el MP-Militar, en la que reconoció haber cometido hechos ilícitos.

**17.2** Comparecencia del 4 de abril de 2010 de V rendida en calidad de indiciado ante el MP-Militar, en la que ratificó el contenido de su declaración del 3 de ese mes y año y a preguntas de la Fiscalía Militar contestó la forma en la que colaboraba para una organización criminal.

**17.3** Declaración preparatoria del 20 de abril de 2010 de V rendida ante un Juez Militar, en la que se reservó su derecho a declarar.

**17.4** Resolución del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual el Superior Tribunal Militar dio cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado de Distrito en Jalisco, dentro del Juicio de Amparo, en la que se ordenó dejar insubsistentes las resoluciones del 1° de abril de 2011 y 9 de noviembre de 2012 emitidas dentro del Toca Penal y de la que se desprende el sentido de

las declaraciones jurisdiccionales de C2 del 20 de abril de 2010; de V y C1, ambas del 24 de abril de 2010.

**17.5** Auto del 11 de marzo de 2016, del Juzgado Militar en Jalisco, a través del cual dio cumplimiento a la resolución del Supremo Tribunal Militar, con motivo de la ejecutoria del Juicio de Amparo que dejó insubsistentes las determinaciones de 1° de abril de 2011 y 9 de noviembre de 2012, emitidas dentro del Toca Penal.

**18.** Oficio DH-I-6367 del 3 de mayo de 2019, mediante el cual la SEDENA remitió copia de la documentación siguiente:

**18.1** Acuerdo de inicio del 28 de marzo de 2010, de la AP-Militar.

**18.2** Auto de radicación del 14 de abril de 2010, de la CP-Militar, con motivo de la recepción de la AP-Militar, del 13 de ese mes y año.

**18.3** Oficio sin número del 19 de abril de 2010, con acuse de recibo a las 16:08 horas, mediante el cual AR, realizó la puesta a disposición de V y otros ante el Juzgado Militar en Jalisco ante el cumplimiento de la Orden de aprehensión girada en su contra.

**18.4** Auto del 19 de abril de 2010 mediante el cual el Juzgado Militar en Jalisco reanudó el procedimiento penal de la CP-Militar, con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión y la puesta a disposición de V y otras personas, entre ellas C1 y C2.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**19.** El 28 de marzo de 2010, el Agente del MP Militar inició la AP-Militar, por la probable comisión de hechos constitutivos de delito, ocurridos en el 12/o Batallón de Infantería en Morelia, Michoacán. La que fue consignada sin detenido el 13 de abril de 2010 ante un Juzgado Militar.

**20.** El 14 de abril de 2010, el Juzgado Militar en Jalisco, radicó la AP-Militar, bajo el número de CP-Militar. Asimismo, el 16 de abril de 2010, determinó librar orden de aprehensión en contra de V, C1, C2 y otras personas, por la probable comisión de delitos contra la salud. La que fue cumplimentada el 19 de ese mes y año, a las 16:08 horas, a cargo de AR, agente de la entonces Policía Judicial Federal Militar.

**21.** El 24 de abril de 2010 el Juzgado Militar en Jalisco dictó auto de formal prisión en contra de V, C1, C2 y otras personas, por el delito de contra la salud. Esa determinación fue confirmada, el 1° de abril de 2011, por el Supremo Tribunal Militar dentro del Toca Penal.

**22.** En el Juicio de Amparo promovido por V, C1, C2 y otras personas, ante el Juzgado de Distrito en Jalisco, se resolvió: en *“una parte se sobreseyó en el juicio de amparo indirecto; en otra se negó el amparo y finalmente, se concedió la protección constitucional solicitada”*.

**23.** En contra de esa sentencia de amparo V, C1, C2 y otras personas, promovieron el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado en Jalisco en el que se resolvió que: *“la Justicia de la Unión ampara y protege a los justiciables”*, por lo que mediante resolución de cumplimentación del Juicio de Amparo, del 30 de diciembre de 2015 dictada por el Supremo tribunal Militar, *“se deja insubsistente las [...] resoluciones de fecha primero de abril del año 2011 y nueve de noviembre del dos mil doce”* y se decretó formal prisión en contra de V, C1 y otras personas.

24. Para una mayor comprensión sobre la averiguación previa, causa penal, toca de apelación y juicio de amparo, relacionados con el expediente CNDH/2/2017/3926/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos y/o responsabilidades administrativas.	Probable Responsable	Observaciones
AP-Militar Iniciada por el MP-Militar.	Se inició por un delito contra la salud.	V, C1, C2 y otras personas.	El 13 de abril de 2010 se ejerció acción penal, correspondiendo conocer al Juzgado Militar en Jalisco. Se inició la CP-Militar.
CP-Militar. Seguida ante el Juzgado Militar en Jalisco.	Se radicó por el delito de contra la salud.	V, C1, C2 y otras personas.	El 16 de abril de 2010 se libró orden de aprehensión y fue cumplimentada el 19 de ese mes y año. El 24 de abril de 2010 se dictó auto de formal prisión y se apeló. Se inició el Toca Penal.
<b>Toca Penal.</b> Seguido ante el Supremo Tribunal Militar.	Se radicó por el delito de contra la salud.	V, C1, C2 y otras personas.	El 1° de abril de 2011, se confirmó el auto de formal prisión recurrido. Se inconformaron con la determinación y se inició el Juicio de Amparo.
<b>Juicio de Amparo.</b> Seguido ante el Juzgado de Distrito en Jalisco .	Se radicó por el delito de contra la salud.	V, C1, C2 y otras personas.	En "una parte se sobreseyó en el juicio de amparo indirecto; en otra se negó el amparo y finalmente, se concedió la protección constitucional solicitada" Se inconformaron y se inició el Recurso de Revisión.
<b>Recurso de Revisión.</b> Seguido ante el Segundo tribunal Colegiado en Materia Penal.	Se radicó por el delito de contra la salud.	V, C1, C2 y otras personas.	El Tribunal Colegiado en Jalisco resolvió que "la Justicia de la Unión ampara y protege a los justiciables".

#### IV. OBSERVACIONES.

25. La Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier

persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

**26.** En este contexto, la Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas que participan en el combate de la delincuencia al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**27.** Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2017/3926/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, y a la integridad por actos de tortura en agravio de V.

**A. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal de V.**

28. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

*“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*[...]*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.*

29. La SCJN en tesis constitucional estableció el siguiente criterio: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio*

*Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo<sup>1</sup>”.*

**30.** Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo, garantizar su libre y pleno ejercicio, en favor de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

**31.** El derecho a la seguridad personal implica “*la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser*

<sup>1</sup> Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

*restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]<sup>2</sup>”.*

**32.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

**33.** En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como, los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

**34.** La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

**35.** Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V con motivo de la detención arbitraria y la

---

<sup>2</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

retención ilegal a cargo de AR y demás personal militar que haya intervenido en los hechos.

**36.** Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V, se cuenta con: a) los oficios del 17 y 19 de abril de 2010, el primero expedido por el Juzgado Militar en Jalisco y el segundo suscrito por AR; b) el informe del 17 de abril de 2018 mediante el cual la SEDENA expuso la forma en que se realizó la detención de V; c) el sentido de la queja presentada el 17 de abril de 2017 por QF, hermano de V; d) el acta circunstanciada del 9 de julio de 2018 en la que se hizo constar la entrevista realizada a V; e) lo manifestado en el dictamen psiquiátrico forense del 10 de octubre de 2013, emitido por la SEDENA; y, f) lo referido por V en la evaluación psicológica del 10 de agosto de 2018, emitida por la Comisión Nacional.

**37.** De los oficios del 17 y 19 de abril de 2010, así como del informe rendido a esta Comisión Nacional el 17 de abril de 2018, se desprende que la detención de V se realizó con motivo de una orden de aprehensión dictada en su contra dentro de la CP-Militar. Por lo que elementos de la entonces Policía Judicial Federal Militar se constituyeron en las instalaciones del 12/o Batallón de Infantería, aproximadamente a las 05:30 horas del 19 de abril de 2010 y realizaron la detención de V. Que posteriormente, fue trasladado vía terrestre a la Plaza de Guadalajara, Jalisco, donde finalmente AR puso a V a disposición del Juzgado Militar en Jalisco, a las 16:08 horas de ese día.

**38.** Del sentido de la queja presentada el 17 de abril de 2017 por QF. Así como de la entrevista realizada a V por la Comisión Nacional mediante acta circunstanciada del 9 de julio de 2018, lo manifestado en el dictamen psiquiátrico forense del 10 de octubre de 2013 de la SEDENA y lo referido en la evaluación psicológica del 10 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional, se desprende que V fue detenido el 2 de abril de 2010, alrededor de las 09:00 horas, ya que le indicaron que tenía que presentarse ante el comandante del batallón, que al acudir al llamado, un elemento

dijo *“este es el soldado”*, refiriéndole *“estás arrestado, pon las manos atrás”*, llevándose al *“depósito de armas”* de la *“2da compañía”*. V expresó que los elementos aprehensores le *“vendaron los ojos”*, amarraron sus manos hacia atrás y que le dijeron *“¡no te hagas pendejo, trabajas para la familia michoacana!”* y que al negarlo era objeto de violencia física y psicológica.

**39.** Agregó que, el 3 de abril de 2010, fue puesto a disposición del MP-Militar y que permaneció bajo la custodia de los elementos captores hasta el 19 de abril de 2010 para ser trasladado a la Prisión Militar de la V Región Militar, a disposición del Juzgado Militar en Jalisco, a las 16:08 horas de ese día.

**40.** C2 en su declaración preparatoria del 20 de abril de 2010, refirió que *“me tenían con las manos amarradas y las botas también amarradas, como si estuviera secuestrado, las vendas con todo lo que me amarraron me las quitaron el día 14 de abril de ese año”*. Asimismo, a preguntas de su defensa particular, respondió que los elementos de la entonces Policía Judicial Militar lo estuvieron torturando *“como nueve días más o menos”*. Adicionó que, mientras rendía sus declaraciones ministeriales, los elementos de la entonces Policía Judicial Militar estaban *“esperándome para llevarme nuevamente a la segunda compañía dónde me tenían”*.

**41.** Por su parte C1, en ampliación de declaración preparatoria del 24 de abril de 2010, precisó que *“desde el día 2 de abril del año 2010 dos mil diez, el suscrito permaneció vendado de los ojos, y amarrado de las manos y de los pies [...] hasta antes que nos trasladaran a la jurisdicción de su competencia que fue el pasado 19 diecinueve de abril del año 2010”*.

**42.** De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte una falta de veracidad en el informe rendido por la SEDENA a esta Comisión Nacional, ya que refieren que la detención de V se realizó el 19 de abril de 2010, con motivo del cumplimiento dado



a una orden de aprehensión dictada en su contra el día 16 de ese mes y año por el Juzgado Militar en Jalisco; sin embargo, de la queja presentada por QF, del acta circunstanciada del 9 de julio de 2018 con motivo de la entrevista realizada a V, así como con de lo referido en el dictamen psiquiátrico forense, del 10 de octubre de 2013, de la SEDENA, y de la evaluación psicológica del 10 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional, se desprende que V fue detenido el 2 de abril de 2010, a las 09:00 horas aproximadamente, y que permaneció retenido por los agentes aprehensores hasta el día 19 de ese mes y año. Lo que se robustece con las declaraciones de C1 y C2, rendidas ante el Juzgado Militar en Jalisco, en las que de forma coincidente señalaron que permanecieron por varios días bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal Militar y que durante ese tiempo fueron objeto de agresiones físicas y psicológicas; asimismo, C1 precisó que permaneció retenido en las instalaciones militares, de la segunda compañía, del 2 al 19 de abril de 2010.

**43.** Para esta Comisión Nacional resulta inadmisibles el hecho de que los elementos de la Policía Judicial Federal Militar pretendan justificarse argumentando que su actuar fue en acatamiento a un mandato judicial, cuando hasta este momento ha quedado acreditado que la detención y retención de V se materializó desde el 2 de abril de 2010, alrededor de las 09:00 horas (es decir, 14 días antes de que el Juzgado Militar en Jalisco, haya dictado una orden de aprehensión en su contra), y no el 19 de ese mes y año, a las 05:30 horas, como lo pretenden hacer creer los elementos de la entonces Policía Judicial Federal Militar, por lo que se estima que estuvo retenido alrededor de 17 días, con 7 horas y 8 minutos.

**44.** Para una mejor comprensión del tiempo de retención sufrida por V, se sintetiza de la manera siguiente:

Día y hora en que se realizó la detención de V en las instalaciones del Campo Militar.	Día y hora en que fue puesto a disposición del MP-Militar.	Tiempo que duró la retención.
2 de abril de 2010, alrededor de las 09:00 hrs	19 de abril de 2010, a las 16:08 horas.	416 horas, 8 minutos. (17 días, 7 horas, 8 minutos)

45. En el supuesto que los hechos notificados por la SEDENA, en su informe de puesta a disposición, fueran ciertos, en el sentido de la aprehensión de V, aún así resulta excesivo el tiempo que transcurrió para la puesta a disposición ante el MP-Militar, como se detalla a continuación:

Información proporcionada por la SEDENA respecto del día y hora de la detención.	Día y hora de la puesta a disposición ante el MPF.	Tiempo que duró la retención, tomando en cuenta la información proporcionada por la SEDENA.
19 de abril de 2010, a las 05:30 horas.	19 de abril de 2010, a las 16:08 horas.	10 horas, 38 minutos.

46. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó que los hechos asentados en el oficio del 19 de abril de 2010, suscrito por AR con motivo del cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un Juez Militar, es diferente a como realmente se realizó la detención de V.

47. No pasa inadvertido que los elementos militares, entre ellos AR, pretendieron evadir su responsabilidad mediante el mandato judicial de aprehensión, ya que fue evidenciado que la detención arbitraria y retención ilegal de V fue llevada a cabo 14 días antes de que se librara la citada orden de aprehensión, aunado a las agresiones físicas que le fueron infligidas al permanecer bajo la custodia de los elementos militares, tal y como será analizado en el siguiente apartado.

## **B. Violación al derecho a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura y violencia sexual.**

48. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o

cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

**49.** La SCJN fijó la tesis *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*

***La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos***

***deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos***<sup>3</sup>.

50. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

51. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

52. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona*

---

<sup>3</sup> Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

*penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.*

- **Violación a la libertad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual.**

**53.** La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

**54.** Si bien estadísticamente las agresiones de tipo sexual son una forma de violencia que se relaciona directa con las mujeres, todas las autoridades ante cualquier conducta que atente contra la libertad sexual, deberán analizar el caso con una perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y emplearán procedimientos diversos para reconocer métodos y formas de conducta que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación, independientemente de que la persona afectada sea una mujer o un hombre.

**55.** Bajo este enfoque, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece, en su artículo 6, fracción V, que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de *“garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”.*

**56.** Entre las finalidades que se persiguen con la realización de actos de tortura sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros fines. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros, implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona, a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual.

**57.** El Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, en el párrafo 28 destacó que “[l]a tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales”, entre otros, así como que “[l]a mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad”.

**58.** La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.

**59.** Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció que la agresión de tipo sexual “es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”

60. En el párrafo 100 de esa sentencia, se estableció que ese tipo de agresión “se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

61. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual “se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía [...] los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la [...] [agresión] sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) **tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima**, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.**”

62. El Máximo Tribunal estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la CrIDH, consistentes en: a) la intencionalidad; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con determinado fin o propósito; se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de

ellos, la agresión sexual “**constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la [agresión] sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que [...] al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**”.

**63.** La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

**64.** En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que V fue víctima de actos de tortura y de violencia sexual durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente por agentes militares, hasta su puesta a disposición del MP-Militar.



**65.** La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: a) el sentido de la queja presentada por QF el 17 de abril de 2017 y su respectivo escrito de ratificación de queja del 1° de julio de ese año; b) la ampliación de declaración preparatoria del 24 de abril de 2010, rendida ante un Juzgado Militar en Jalisco; c) el acta circunstanciada del 9 de julio de 2018 en la que se hizo constar la entrevista a V; d) el dictamen psiquiátrico forense del 10 de octubre de 2013, emitido por la SEDENA; e) la evaluación psicológica del 1° de febrero de 2017, realizada por la SEDENA; f) el dictamen psiquiátrico del 2 de febrero de 2017, de la SEDENA; g) el Dictamen Especializado Médico y Psicológico para la investigación y documentación eficaces de la tortura, del 8 de febrero de 2017, emitido por la SEDENA; h) la evaluación psicológica del 10 de agosto de 2018, emitida por la Comisión Nacional, e i). la ampliación de evaluación psicológica del 6 de diciembre de 2018, de la Comisión Nacional.

**66.** Del sentido de la queja y el escrito de ratificación de queja presentada por QF ante la Comisión Nacional, se advierte que V fue torturado física, psicológica y sexualmente por elementos de la entonces Policía Judicial Federal Militar en *“las instalaciones de la segunda compañía”*. QF refirió que V *“fue amarrado de pies y manos, desnudado y vendado de los ojos”*. Así como que fue *“golpeado en distintas partes del cuerpo, así como recibir descargas eléctricas en los testículos y pies”*.

**67.** De la ampliación de declaración preparatoria del 24 de abril de 2010, se advierte que V precisó que durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los elementos militares aprehensores fue *“objeto de tortura física y psicológica”*. Así como que *“no se ni me consta que alguno de mis compañeros de los que se encuentran aquí estén involucrados en alguna organización delictiva denominada Familia Michoacana”*. Por lo que agregó que sus declaraciones ministeriales *“fueron arrancadas a base de torturas”*.

68. Del acta circunstanciada del 9 de julio de 2018, se desprende que V en su entrevista con la Comisión Nacional, ratificó la queja presentada por QF y precisó que las agresiones físicas que había sufrido por parte de sus captores las había descrito en su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Militar en Jalisco.

69. Del dictamen psiquiátrico forense practicado a V por la SEDENA, en el apartado de *“Parte expositiva. Entrevista clínica”*, el agraviado refirió que fue *“vendado de los ojos [...] e insultado en todo momento”*. Así como que fue *“obligado a quitarse la ropa”*. Que lo acostaron en un colchón, arrojaron agua en su cara y posteriormente colocaron un trapo húmedo sobre su rostro mientras era golpeado en el estómago y *“coaccionado a decir que pertenecía a [La Familia Michoacana]”*. V también refirió que durante esas agresiones recibió *“choques eléctricos en pies y tobillos”*. Que después lo sentaron en una silla y le propinaron *“bofetadas en la cara, escuchando como uno de sus torturadores saca una pistola y [corta cartucho]”*, le colocó el arma en la sien derecha y le gritó *“te va a cargar la verga”*. Que posteriormente pudo percatarse *“que tenía la cara hinchada y con moretones del lado derecha (sic)”*.

70. En ese dictamen psiquiátrico forense se concluyó que:

- “1. ...[V], **sufre de un Trastorno por Estrés Postraumático**, el cual se desarrolla a raíz de la Tortura recibida a manos de la Policía Judicial Militar.
2. Se identificaron diversos tipos de Tortura, tanto física como psicológica, posterior a la aplicación del Protocolo de Estambul, siendo las principales sufridas por el evaluado: Golpes y otras formas de traumatismo contuso, Tortura por choques eléctricos, Asfixia (tanto seca como húmeda), tortura sexual (por dejarlo por un tiempo considerable desnudo) y Tortura Psicológica; además de que fue aislado, privado sensorialmente...”
3. Dichas medidas de coacción moral y física disminuyen su capacidad de juicio, raciocinio y comprensión...”

71. En la evaluación psicológica del 1° de febrero de 2017, realizada por la SEDENA, se concluyó que V presenta:

*“evitación de conversación que le recuerde el trauma, dificultad para dormir, ansiedad, problemas gastrointestinales y un deterioro psicológico.*

*... se observan durante la entrevista y resultados de evaluación psicológica, síntomas que pudiesen estar asociados o relacionados a estrés postraumático”.*

72. Del dictamen psiquiátrico del 2 de febrero de 2017 de la SEDENA, se concluyó que: *“...al Soldado de Infantería [V], le fue provocado daño físico y psíquico como consecuencia de los hechos ocurridos entre los meses de marzo y abril de 2010. La información clínica documentada constituye la evidencia médico-psicóloga (sic) suficiente para considerar que el evaluado fue sometido a Tortura”.*

73. En el *“Dictamen Especializado Médico y Psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura”*, bajo los principios rectores del *“Protocolo de Estambul”*, elaborado el 8 de febrero 2017 por la SEDENA, se estableció como *“conclusión única”* que: *“[V] presenta un padecimiento llamado Trastorno por Estrés Postraumático consecutivo a una experiencia vivida de tortura física, psicológica y sexual”.*

74. De la evaluación psicológica del 10 de agosto de 2018, emitida por la Comisión Nacional, se desprende que V en el apartado de *“Descripción de los hechos”*, precisó que los elementos militares le preguntaron *“¿para quién trabajas?”* y al responder *“para el Ejército”*, le dijeron *“no te hagas pendejo”*, dándole bofetadas y *“le vendaron la cara”*. Que al revisar su teléfono celular observaron *“muchas llamadas a [su] novia”*, refiriéndole *“¡no te hagas pendejo, trabajas para la familia michoacana!”*. Que posteriormente le ordenaron que se desnudara y le amarraron *“las manos hacia atrás”*. V también refirió que lo acostaron boca arriba *“[le] pusieron*

*un trapo me tiraban agua en la cara, sentía que me ahogaba, no podía respirar”. Así como que le “tiraron agua en los pies y [le] dieron descargas”, se quedó “como en blanco, no sé bien qué me pasó, pero sentí que tardaron mucho tiempo dándome descargas”. Finalmente, en el apartado de conclusión se estableció que: “[V] presentó hallazgos clínicos que manifiestan un Trastorno de Estrés Postraumático y una depresión severa que requiere tratamiento”.*

**75.** En la ampliación de evaluación psicológica del 6 de diciembre de 2018, de la Comisión Nacional, se concluyó que “[V] presenta, Trastorno Postraumático que se relaciona directamente con lo narrado como, los tratos recibidos en su detención”.

**76.** Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEDENA y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen psiquiátrico forense.	SEDENA.	10 de octubre de 2013.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 69 y 70 de la presente Recomendación.
Evaluación psicológica.	SEDENA.	1° de febrero de 2017.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 71 de la presente Recomendación.
Dictamen psiquiátrico.	SEDENA.	2 de febrero de 2017.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 72 de la presente Recomendación.
Dictamen Especializado Médico y Psicológico para la investigación y documentación eficaces de la tortura.	SEDENA	8 de febrero de 2017.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 73 de la presente Recomendación.
Evaluación psicológica.	Comisión Nacional.	10 de agosto de 2018.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 74 de la presente Recomendación.
Ampliación de evaluación psicológica.	Comisión Nacional.	6 de diciembre de 2018.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 75 de la presente Recomendación.

77. De las agresiones físicas que V refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V"	Descripción de V por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
- Golpes en el estómago. - Golpes en distintas partes del cuerpo. - Bofetadas.	Dolor.	SEDENA: Dictamen psiquiátrico forense del 10 de octubre de 2013, "Se identificaron diversos tipos de Tortura, tanto física como psicológica". "Golpes y otras formas de traumatismo contuso, Tortura por choques eléctricos, Asfixia..., tortura sexual... y Tortura Psicológica".  Comisión Nacional: V presenta Trastorno de Estrés Postraumático y depresión severa, que se relaciona directamente con lo narrado.
Descargas eléctricas en los pies y tobillos.	Se quedó "como en blanco".	
Intento de asfixia húmeda, vertían agua sobre su rostro, el cual estaba cubierto con un trapo.	"Sentía que se ahogaba, no podía respirar"	
<p><b>Nota:</b> No existen documentos médicos específicos que detallen las lesiones que le fueron ocasionadas a V, ya que tal y como él lo refirió, al momento de ser revisado por MM-Responsable, "le tomó el pulso y dijo que no tenía nada", pese a que se encontraba con "los ojos hinchados, morados y desnudo", asentando en el certificado médico del 19 de abril de 2010, que "no presenta datos de haber sido torturado y clínicamente se encuentra en este momento en óptimo estado de salud". Al respecto, el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece en el párrafo 161, que "en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura". Es por ello que el "Dictamen Especializado Médico y Psicológico para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura", realizado por la SEDENA del 8 de febrero de 2017, precisó en el apartado "XI.- Resultados de la valoración psiquiátrica" que "se hace evidente la existencia de una relación de causa y efecto entre el evento traumático relatado por el evaluado y las actuales consecuencias". Por lo que resulta factible establecer que las agresiones de las que dijo ser objeto V, guardan íntima relación con los síntomas y consecuencias psicológicas presentados por la víctima.</p>		

78. Al analizar si los actos de AR, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 59 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

79. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V refirió que sus captores le infligieron bofetadas y golpes en diversas partes del cuerpo y específicamente en el estómago, por lo que presentó hinchazón de ojos y moretones.

**80.** Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura<sup>4</sup>. Es así que V refirió que un elemento militar al no obtener las respuestas que ellos querían le *“puso una pistola en la cabeza, cortando cartucho”* amenazándolo con matarlo *“sin no le decía qué militares estaban metidos en pedos”*.

**81.** Por lo que respecta a la violencia sexual, V mencionó que al ser trasladado al *“depósito de armas”* de la *“2da compañía”*, fue obligado a desnudarse y le amarraron sus manos *“hacia atrás”* mientras permanecía *“tapado de los ojos”*.

**82.** La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que presentan una relación causa y efecto entre el evento traumático relatado por V y sus consecuencias (daño psíquico), tal y como lo refiere el *“Dictamen Especializado Médico y Psicológico para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura”* del 8 de febrero de 2017 emitido por la SEDENA.

**83.** En cuanto al **sufrimiento severo**, V refirió haber experimentado múltiples agresiones en todo el cuerpo, ocasionadas por golpes, por el paso de energía eléctrica y por el intento de asfixia; se destacan las producidas en los pies y tobillos por las descargas eléctricas que le propinaron los elementos militares. Así como la asfixia húmeda experimentada por el agraviado mediante la colocación de un trapo sobre su rostro, sobre del cual vertían agua.

**84.** Los datos clínicos y sintomatología que presentó V, hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refirió el *“Dictamen Especializado Médico y*

---

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

*Psicológico para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura*” del 8 de febrero de 2017, emitido por la SEDENA.

**85.** En cuanto al elemento del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que reconociera su pertenencia a *“la familia michoacana”*. Así como que proporcionara información respecto de *“qué militares estaban metidos en pedos”*. Es decir, si había más elementos militares trabajando para la citada organización criminal.

**86.** Por cuanto a un cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**<sup>5</sup>, se tiene que: desde el momento en que V fue trasladado al *“depósito de armas”* de la *“2da compañía”*, fue obligado a desnudarse mientras se encontraba *“tapado de los ojos”*, para posteriormente amarrarle las manos *“hacia atrás”*, permaneciendo en esas condiciones la mayor parte del tiempo que estuvo retenido ilegalmente por los elementos militares aprehensores.

**87.** La desnudez forzada, generó un contexto en el que V se encontró vulnerable y desvalido, como lo describe el *“Protocolo de Estambul”* en su párrafo 215: *“aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre posibilidad de malos tratos, violación o sodomía”*<sup>6</sup>. Lo que ocurrió en el presente caso, ya que, después de ser forzado a desnudarse y al estar con los ojos cubiertos, V fue agredido físicamente mediante golpes en diversas partes de cuerpo, a través del intento de asfixia húmeda que experimentó el agraviado y por las descargas eléctricas que le fueron propinadas.

**88.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR y los demás elementos militares que hayan participado

<sup>5</sup> CNDH. Recomendación 15/2016, p. 154.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 127.

en los hechos, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

**89.** En el presente caso, la obligación de AR y los elementos militares que resulten involucrados, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

**90.** La Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos militares, al ser infligidas bajo un rol de dominio, respecto de los agraviados, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, por la consecuente vulnerabilidad de su integridad física y psicológica.

**91.** La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**92.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden



superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **C. Responsabilidad de los servidores públicos.**

**93.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por el elemento aprehensor AR, MM-Responsable, quien realizó el certificado médico del 19 de abril de 2010 a favor del agraviado, en el que asentó que *“no presenta datos de haber sido torturado”*, pese a que en ese momento la víctima presentaba lesiones físicas visibles, así como demás personal militar que haya participado en los hechos, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

**94.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR, MM-Responsable y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

**95.** Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria, la retención ilegal y tortura infligida a V a cargo de los elementos militares adscritos al 12/o Batallón de Infantería de la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

**D. Reparación del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento a la Recomendación.**

**96.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**97.** Asimismo, en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación,

compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**98.** En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

**99.** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (Artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas).

**100.** Para tal efecto, la SEDENA, deberá proporcionar atención psicológica por personal profesional especializado a V y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

**101.** La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas).

**102.** La SEDENA deberá otorgar a V o en su caso al representante legal que la propia víctima designe, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas.

**103.** La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (Artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas).

**104.** La SEDENA, deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la FGR. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, con posterioridad a su emisión, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, recabando y aportando las pruebas necesarias para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

**105.** La SEDENA deberá colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se formule ante la autoridad administrativa competente, por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los elementos militares involucrados en los hechos y el médico militar responsable de suscribir un certificado médico carente de veracidad. Asimismo, deberán instruir a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos responsables.

**106.** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas).

**107.** La SEDENA deberá impartir cursos por personal calificado y con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia en el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación al personal que preste sus servicios en el 12/o Batallón de Infantería. La SEDENA deberá realizar los cursos en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos podrán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

**108.** En la respuesta que den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted señor Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Girar instrucciones para reparar el daño ocasionado a V conforme a la Ley General de Víctimas y se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas para los efectos a que haya lugar. Hecho lo anterior deberá remitir a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos militares que participaron en los hechos, y que quedaron señalados en la presente Recomendación.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva ante la instancia competente de la SEDENA, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos y aún y cuando la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos militares señalados como responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Impartir cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a personas servidoras públicas de la SEDENA, que incluya al personal médico, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**109.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener,

en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**110.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**111.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**112.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**